

**SRES. JUZGADO CUARTO ORAL (04) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.  
E. S. D.**

**DEMANDANTES: KATHERINE CASTRO BORJA – DYLAN DE JESÚS SANTIAGO CASTRO – WILMAN DE JESÚS SANTIAGO SANTIAGO – ARMANDO CASTRO ANGARITA – BELEN BORJA BARCO – STEFANIA CASTRO BORJA – YERALDIN CASTRO BORJA – LAUSA MILENA CASTRO BORJA – YULIETH PAOLA CASTRO BORJA – VERÓNICA BORJA BARCO.**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.**

**RADICACIÓN DEL PROCESO: 08001-33-33-004-2023-00161-00.  
ASUNTO: ESCRITO DESCORRE EXCEPCIONES DE MÉRITO.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ART. 140 CPACA).**

Cordial saludo,

**LEONARDO LASPRILLA BARRETO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. 1.140.836.364 expedida en Barranquilla, Atlántico y la T.P. no. 248.104 del C. S. de la J. obrando como apoderado judicial de la sociedad anónima **CLÍNICA PORTO AZUL S.A.** NIT: 900.248.882-1, según poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere, otorgado por el representante legal de la institución, el dr. **CRISTHIAN INSIGNARES CERA**, representante legal para asuntos judiciales, como se acredita en los anexos; encontrándome dentro de la oportunidad procesal para el efecto, me permito descorrer las excepciones de mérito, planteadas por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, como consecuencia del llamamiento en garantía formulado por este actor y admitido por el despacho.

#### **I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Tenemos que, vía correo electrónico y a través de mensaje de datos recibido por la CLÍNICA PORTOAZUL S.A.; se les allegó en copia el día 26 de febrero de 2024, escrito contentivo de la contestación de la demanda inicial y, además, de la demanda de llamamiento en garantía por parte de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES. En consecuencia, corre de manera automática el traslado de las excepciones de mérito, sin auto o fijación que así lo ordene, planteadas contra la demanda de llamamiento en garantía, para la cual, LA CLÍNICA PORTOAZUL, figura como demandante y le es procedente pronunciarse sobre las excepciones de mérito que frente al llamamiento se han planteado.

Que el término legal contemplado para el efecto, sería el de 2 días iniciales, contados a partir del día siguiente en que se recibe el mensaje de datos, y 3 días de traslado. Por lo cual, el vencimiento opera para el día 04 de marzo de 2024.

## I. PRONUNCIAMIENTO LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CONTRA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE EQUIDAD SEGUROS:

### 1. Frente a la excepción denominada(s): “**INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**”

Al contestar, Plantea el apoderado de la llamada en garantía, formulando oposición al mismo, es decir, a su vinculación al proceso como demandado, que éste no es procedente, en resumen, porque la ocurrencia y reclamación que da origen o base a la acción se dan por fuera del espectro de cobertura de la póliza de seguros existente entre mi mandante y LA EQUIDAD SEGUROS, debido a que se trata de póliza de modalidad *Claims Made*, que, básicamente, impican la necesidad de que el siniestro y la reclamación se de durante la vigencia del seguro y/o desde una retroactividad acordada, de tal suerte que no estarán llamados a responder si el siniestro o hecho ocurre con anterioridad a la fecha de retroactividad o se reclama con posterioridad al vencimiento del tiempo o cobertura temporal acordado del seguro por las partes al suscribir el mismo.

Lo anterior, nos lleva a la discusión concreta en cuanto a la configuración del hecho que da base a la acción o, en este caso, al medio de control de la Reparación Directa.

Yendo al grano de la discusión, sostiene el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, tiene como probado a estas alturas del proceso, con lo cual difiere este actor, que el hecho generador de la eventual responsabilidad y constitutio del Siniestor se dio el día 12 de marzo de 2021, fecha en la cual la demandante se realizó una cirugía, me permito citarlo:

*“pese a que dentro de la demanda se indicó que desde el año 2014 la señora Castro Borja empezó a sentir molestias y dolores lumbares, el hecho puntual y que es objeto de controversia, incluso a partir del cual se realizó el conteo de la eventual caducidad del medio de control, es la cirugía realizada el día 12 de marzo de 2021, la cual consistió en una resección de tumor de la médula espinal, dado que a partir de ese suceso, el apoderado de los demandantes señala que su prohijada empezó a tener complicaciones del sistema urinario, las cuales en la actualidad le han causado perjuicios de diversa índole.”*

A juicio de este actor esa apreciación, afirmación o convicción de hecho probado es deliberada y anticipada a esta etapa procesal, la caducidad es un aspecto de fondo, que deberá ser objeto de análisis del juzgado al momento de dictar sentencia, debido a que, de la lectura de los amplios hechos que contienen la demanda y el escrito que la reforma, subsasana o adiciona, contienen manifestaciones reiteradas de actos de negligencia médica, en distintos años o periodos, ante distintos médicos tratantes y frente a distintas instituciones prestadoras del servicio de salud que a lo largo de la penosa enfermedad de la demandante han ido conociendo y brindado las respectivas atenciones. A criterio del suscrito, LA EQUIDAD SEGUROS, interpreta de manera indebida la demanda al señalar, como si fuere un dato inequívoco y ya probado, una fecha de ocurrencia del

siniestro y de allí proyecta los cáuclos de tiempo para verificarse la cobertura.

En resumen, el hecho de que el demandante indique en el escrito contentivo de la misma la estimación del hecho base de la acción, no implica que ello se tenga como un asunto indiscutible y probado dentro del proceso judicial.

De igual, las disposiciones procesales del CPCA y las que por remisión son aplicables del CGP, en cuanto a la figura del llamamiento en garantía, señalan que será una responsabilidad del juez, además de determinar si hay lugar a condenar, y así hacerlo; verificar sobre la procedencia de la condena sobre el llamado en garantía, es decir, para el caso de marras, verificar lo pertinente para efectos de determinar si hay o no cobertura del seguro.

**2. Frente a la excepción denominada(s): NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS NO. N° AA029030:**

Se plantea en este punto que, más allá de la discusión de la excepción precedente sobre la cobertura, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se tratan en esta litis, no se dio nunca la ocurrencia de siniestro alguno que vincule a la CLÍNICA PORTO AZUL. Por ende, la no haber siniestro, no hay lugar a reclamación alguna.

Coincide con esto, este litigante y así lo dejó ver en la contestación repectiva de la demanda donde se dejó claro y probado que, por error, se vincula a la sociedad CLÍNICA PORTO AZUL S.A., por una supuesta mala praxis de un profesional de la salud, que tiene un consultorio privado en el edificio o torre médica que queda en frente de las instalaciones de la clínica y que se dio con origen en la EPS de la paciente, quien la remitió a dicho profesional. De allí se derivó también la solicitud de sentencia anticipada presentada.

En este sentido, reitera este actor que comparte la convicción de que no ha ocurrido ninguno de los riesgos asegurados y así se porbará dentro de las oportunidades respectivas.

**3. Frente a la excepción denominada(s): RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS N° AA029030::**

En este punto, señala el actor, que es deber verificar por parte del juzgador que de considerar que existe un siniestro, este no encuadre dentro de las exclusiones acordadas por las partes y contenidas en el contrato de seguros.

A ese respecto es inviable negar la carga que existe del sentenciador en tanto declare responsabilidad del asegurado, verificar que el siniestro sea de aquellos cubiertos por el contrato de seguros. No obstante, una eventual condena de responsabilidad, de acuerdo a los hechos del caso, encuadra dentro de los riesgos asegurados.

**4. EN CUANTO AL RESTO DE EXCEPCIOENS:** referidas al limite del valor asegurado,

el deducible, el carácter indemnizatorio del contrato de seguros y la falta de cobertura por errores administrativos, no se realiza pronunciamiento alguno.

No siendo otro el motivo o aspecto a manifestar,

**Del señor(a) Juez:**



**LEONARDO LASPRILLA BARRETO**  
C.C. No.1.140.836.364 de barranquilla  
T.P. No.248104 del C.S. de la J